

- 2.2.3. De otros bovinos, sin dividir, P. E. 41.02.32.5.
 2.2.4. De otros bovinos, divididos:
 2.2.4.1. Flor, P. E. 41.02.35.5.
 2.2.4.2. Serraje, P. E. 41.02.37.5.

Se considerarán equivalente todas las pieles nobles, es decir, las que se utilizan para el empeine (corte).

Tercero.—Productos de exportación:

— Calzado de corte de piel y piso sintético o suela:

A. Para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, series 28 al 34.

- A.1. Zapatos, P. E. 64.02.45.
 A.2. Zapatos deportivos, P. E. 64.02.29.3.
 A.3. Botas, PP. EE. 64.02.50 y 64.02.56.

B. Para cadete, de 23 centímetros o más de longitud, series 35 al 38.

- B.1. Zapatos, P. E. 64.02.47.
 B.2. Zapatos deportivos, P. E. 64.02.29.2.
 B.3. Botas, PP. EE. 64.02.52 y 64.02.58.

C. Para caballero, series 39 al 46.

- C.1. Zapatos, P. E. 64.02.47.
 C.2. Zapatos deportivos, P. E. 64.02.29.2.
 C.3. Botas, PP. EE. 64.02.52 y 64.02.58.

D. Para señora:

- D.1. Zapatos, P. E. 64.02.49.
 D.2. Zapatos deportivos, P. E. 64.02.29.1.
 D.3. Botas, PP. EE. 64.02.54 y 64.02.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos o botas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelario, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de piel:

- Zapatos para señora: 150 pies cuadrados.
- Zapatos para caballero, series 39 al 46: 200 pies cuadrados.
- Zapatos para cadete, 23 centímetros o más de longitud, series 35 al 38: 125 pies cuadrados.
- Zapatos para niños, de menos de 23 centímetros de longitud, series 28 al 34: 95 pies cuadrados.
- Botas para señora y cadete, series 35 al 38, de 23 o más centímetros de longitud:

Hasta 15 centímetros de altura, 225 pies cuadrados;
 De 16 a 20 centímetros de altura, 300 pies cuadrados;
 De 21 a 25 centímetros de altura, 370 pies cuadrados;
 De 26 a 29 centímetros de altura, 440 pies cuadrados;
 De 30 a 35 centímetros de altura, 520 pies cuadrados;
 De 36 a 43 centímetros de altura, 600 pies cuadrados;
 De 44 a 46 centímetros de altura, 700 pies cuadrados.

— Botas para caballero, series 39 al 46:

Hasta 12 centímetros de altura, 225 pies cuadrados.
 De 13 a 15 centímetros de altura, 300 pies cuadrados;
 De 16 a 18 centímetros de altura, 350 pies cuadrados;
 De 19 a 20 centímetros de altura, 380 pies cuadrados;
 De 21 a 27 centímetros de altura, 430 pies cuadrados;
 De 28 a 30 centímetros de altura, 460 pies cuadrados;
 De 31 a 33 centímetros de altura, 500 pies cuadrados;
 De 34 a 39 centímetros de altura, 600 pies cuadrados.

— Botas para niños, de menos de 23 centímetros de longitud, series 28 al 34:

Hasta 11 centímetros de altura, 150 pies cuadrados;
 De 12 a 15 centímetros de altura, 200 pies cuadrados.
 De 16 a 20 centímetros de altura, 240 pies cuadrados;
 De 21 a 24 centímetros de altura, 260 pies cuadrados;
 De 25 a 29 centímetros de altura, 320 pies cuadrados.

Se admitirá un 12 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 31.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la clase y características concretas de las pieles utilizadas en cada tipo de calzado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea

convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes de territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de presentación de la correspondiente declaración e licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de octubre de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13216

ORDEN de 23 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Saeplas», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo en polvo y la exportación de bolsas, envases y otros artículos para textil y alimentación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Saeplas», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo en polvo, y la exportación de bolsas, envases y otros artículos para textil y alimentación,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Saeplas», con domicilio en Santa Bárbara, 74, Badalona (Barcelona) y NIF A-08-261670.

Segundo.—La mercancía de importación será policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, P. E. 39.02.43.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán bolsas, envases y otros artículos para textil y alimentación de policloruro de vinilo, con la siguiente composición: 92 por 100 de PVC., resto, estabilizantes y cargas, PP. EE. 39.07.81 y 39.07.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las manufacturas de PVC que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 93,88 kilogramos de PVC en rolvo.

Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del aérea aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de septiembre de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 22 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Saeplas», según Orden de 10 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 27), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13217 *ORDEN de 23 de abril de 1982 por la que se modifica a la firma «José María Fuertes Mazo» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao verde salado y la exportación de bacalao seco salado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Fuertes Mazo», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao verde salado, y la exportación de bacalao seco salado, autorizado por Ordenes ministeriales de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero) y 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José María Fuertes Mazo», con domicilio en Irún (Guipúzcoa), y documento nacional de identidad 15.232.170, en el sentido de especificar las diferentes clases de bacalao a exportar e importar en la Orden ministerial de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero) por la que se prorroga la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980).

Mercancías de importación:

1. Bacalao entero, descabezado o en trozos, sin secar, salado:

- 1.1. «Gadus morrhua» o «Gadus callarias», P. E. 03.02.07.
- 1.2. «Gadus ogac», «Gadus macrocephalus» o «Boreogadus saida», P. E. 03.02.19.1.
- 1.3. Otros bacalaos, P. E. 03.02.19.9.

Productos de exportación:

A. Bacalao seco salado:

- A.1. «Gadus morrhua» o «Gadus callarias», P. E. 03.02.05.
- A.2. «Gadus ogac», «Gadus macrocephalus» o «Boreogadus saida», P. E. 03.02.19.1.
- A.3. Otros, P. E. 03.02.19.9.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13218 *ORDEN de 23 de abril de 1982 por la que se prorroga a la firma «Geka Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cepillos, pincelcerías y brochas y ampliaciones posteriores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Geka Ibérica, S. A.», solicitado prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de cepillos, pincelcerías y brochas y ampliaciones posteriores autorizado por Decreto 3160/1974, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre) y ampliaciones posteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por nueve meses a partir de 14 de noviembre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento